



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RADICACIÓN: 2020-00210.

R

Valledupar, Cesar, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Los señores ELKIN JOSÉ, SINDY PAOLA, SAMIR Y MILDRETH AGUILAR NAVARRO, por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de Investigación de la Paternidad en contra de las señoras ALIX GONZALEZ PADILLA, ANA DOLORES AGUILAR NAVARRO, YANIRIS, CELINA Y ANA EMILSE LÓPEZ GONZALEZ madre, compañera y hermanas respectivamente del pretenso padre señor RUBEL LÓPEZ GONZALEZ fallecido.

El artículo 403 del C.C., establece que el legítimo contradictor en cuestión de paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre y en cuestión de maternidad es el hijo contra la madre y la madre contra el hijo.

De la disposición transcrita se infiere que en esta clase de proceso la relación jurídico-procesal debe trabarse entre el padre y el hijo o hijo y madre cuando estos están vivos; muerto el padre o la madre la demanda debe dirigirse contra sus herederos tanto determinados como indeterminados. Artículo 87 del C.G.P.

Por su parte, el artículo 1045 del C.C., establece los cinco ordenes hereditario y es así como el primer orden lo conforman todos los hijos del causante, sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, gozan de los mismos derechos y excluyen a los demás herederos, por lo tanto, desde que el causante tenga descendencia, será esta la que concurre a la sucesión.

El segundo orden hereditario está compuesto por los ascendientes más próximos del causante, es decir, padres o abuelo siempre y cuando no existan descendientes, es decir, que el de cujos no tenga hijos. En este orden pueden concurrir los ascendientes con el cónyuge o compañero permanente. En cuanto a este último concurren a la sucesión, no como heredero sino reclamar porción conyugal o gananciales. Los hermanos solo adquieren la calidad de herederos cuando no existan ni descendientes de ascendiente.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que en los poderes no aparece consignada la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

En la demanda no se afirma si al presunto padre les sobreviven hijos debidamente reconocidos por él, habida cuenta de que existir son a ellos a quien hay que demandar; si no dejó descendencia debe demandarse a su señora madre. La compañera permanente no es heredera como se indicó anteriormente; amén de que no se aportó la prueba idónea para demostrar tal calidad; acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial. Ley 54 de 1990.

Además, no se aportó la constancia de haberle enviado a los demandados, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo. -

Reconózcasele personería al doctor ELKIN JOSÉ AGUILAR NAVARRO, como apoderado especial de los demandantes y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P. LUIS ENRIQUE ASPILLA CORDOBA S e c r e t a r i o

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22f0cb1df757a8b559db8d680f3639c214be5c4dbca97e765270
c9c54ef2c6ac**

Documento generado en 24/11/2020 05:13:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**